

GASTO DE CAPITAL
2.6 Adquisición de Activos No Financieros 20 375 835,00

PROYECTO 2115072 : Concesiones Ferroviarias
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO DE CAPITAL
2.6 Adquisición de Activos No Financieros 30 420 849,00

TOTAL EGRESOS 57 294 076,00

A LA: En Soles

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas
PLIEGO 150111 : Municipalidad Distrital de El Agustino

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE
NO RESULTAN EN PRODUCTOS
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO DE CAPITAL
2.6 Adquisición de Activos No Financieros 20 375 835,00

PLIEGO 150114 : Municipalidad Distrital de La Molina

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE
NO RESULTAN EN PRODUCTOS
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO DE CAPITAL
2.6 Adquisición de Activos No Financieros 16 494 992,00

PLIEGO 070103 : Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE
NO RESULTAN EN PRODUCTOS
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

2.6 Adquisición de Activos No Financieros 7 425 857,00

PLIEGO 150134 : Municipalidad Distrital de San Luis

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE
NO RESULTAN EN PRODUCTOS
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO DE CAPITAL
2.6 Adquisición de Activos No Financieros 12 997 392,00

TOTAL EGRESOS 57 294 076,00

1.2 Los pliegos habilitados en la sección segunda del numeral 1.1 del presente artículo y los montos de transferencia por pliego y proyecto, se detallan en el Anexo "Transferencia de Partidas a favor de diversas Municipalidades Distritales, para el financiamiento de proyectos de inversión pública de infraestructura vial" que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitador y habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruirán a las Unidades

Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1409585-2

Decreto Supremo que modifica la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO
N° 231-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 189 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, establece que por Decreto Supremo se aprobará la Tabla de Sanciones que la Administración Aduanera aplicará por la comisión de infracciones;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 031-2009-EF se aprobó la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1235 se modificaron, incorporaron y dejaron sin efecto diversas infracciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1235 señala que en el plazo de ciento veinte (120) días calendario a partir de su publicación, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba la adecuación de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones Previstas en la Ley General de Aduanas;

Que, en ese sentido, corresponde emitir el presente decreto supremo mediante el cual se adecúa la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1235;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de sanciones en la Tabla I de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

Modifíquese el numeral 2 del inciso A), el inciso D), el numeral 1 del inciso E), el numeral 3 del inciso F) e incorpórese el numeral 9 al inciso A), los numerales 11,

12, 13, 14, 15 y 16 al inciso B), los numerales 6, 7, 8 y 9 al inciso F), el numeral 5 al inciso G), el numeral 6 al inciso H) y el inciso M) de la Tabla I de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, conforme al texto siguiente:

I. INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA

A) Aplicables a los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
2.- No implementen las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, por disposición de la autoridad aduanera.	Numeral 2 Inciso a) Art. 192	1.5 del valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera con un mínimo de 3 UIT cuando se trate de precintos o dispositivos similares. En caso no se pueda determinar el valor FOB de la mercancía la multa es de 3 UIT. 3 UIT para los demás casos.
9.- Trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que no cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente, o no pongan dicha información a disposición de la Administración Aduanera conforme a lo que esta establezca.	Numeral 9 Inciso a) Art. 192	3 UIT por cada traslado detectado.

B) Aplicables a los despachadores de aduana, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
11.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar.	Numeral 11 Inciso b) Art. 192	0.1 UIT por cada requisito documentario. 1 UIT por cada requisito o condición de infraestructura incumplida, o por no mantener el patrimonio personal o social en el caso de los agentes de aduana.
12.- Desempeñen sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera.	Numeral 12 Inciso b) Art. 192	1 UIT.
13.- Autentiquen documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido.	Numeral 13 Inciso b) Art. 192	3 UIT.
14.- Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida.	Numeral 14 Inciso b) Art. 192	Equivalente al valor FOB de la mercancía hasta un máximo de 20 UIT y un mínimo de 0.1 UIT.

Infracción	Referencia	Sanción
15.- Presenten la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera o a los rectificadas a su fecha de presentación.	Numeral 15 Inciso b) Art. 192	3 UIT.
16.- Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha destinado mercancías a nombre de un tercero, sin contar con su autorización.	Numeral 16 Inciso b) Art. 192	Equivalente al valor FOB de la mercancía hasta un máximo de 20 UIT y un mínimo de 0.1 UIT.

D) Aplicables a los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
1.- No entreguen al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	Numeral 1 Inciso d) Art. 192	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.
2.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	Numeral 2 Inciso d) Art. 192	1 UIT por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información del: - Manifiesto de carga. - Descarga de la mercancía y carga a embarcar. - 0.1 UIT para los demás casos.
3.- Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.	Numeral 3 Inciso d) Art. 192	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.
4.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración.	Numeral 4 Inciso d) Art. 192	1 UIT en la vía marítima. 0.5 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vías.
5.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.	Numeral 5 Inciso d) Art. 192	0.2 UIT en la vía marítima. 0.1 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vías.

E) Aplicables a los agentes de carga internacional, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
1.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	Numeral 1 Inciso e) Art. 192	1 UIT por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado. 0.1 UIT para los demás casos.



F) Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
3.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	Numeral 3 Inciso f) Art. 192	1 UIT por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía. 0.1 UIT para los demás casos.
6.- No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar.	Numeral 6 Inciso f) Art. 192	0.3 UIT por cada requisito documentario. 3 UIT por cada requisito de infraestructura incumplida o por no mantener el nivel de solvencia económica y financiera.
7.- No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización.	Numeral 7 Inciso f) Art. 192	1 UIT por cada área o recinto autorizado.
8.- Modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera.	Numeral 8 Inciso f) Art. 192	1 UIT por cada área o recinto autorizado.
9.- Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: - Concedido su levante; - Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera.	Numeral 9 Inciso f) Art. 192	Equivalente al valor FOB de la mercancía hasta un máximo de 30 UIT y un mínimo de 0.5 UIT Sólo en los casos en que la autoridad aduanera no pueda determinar el valor FOB de la mercancía, la multa es de 3 UIT.

G) Aplicables a las empresas de servicio postal, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
5.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar.	Numeral 5 Inciso g) Art. 192	0.1 UIT por cada requisito documentario. 1 UIT por cada requisito o condición de infraestructura incumplida.

H) Aplicables a las empresas de servicio de entrega rápida, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
6.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos, para operar.	Numeral 6 Inciso h) Art. 192	0.1 UIT por cada requisito documentario. 1 UIT por cada requisito o condición de infraestructura incumplida.

M) Aplicable a los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
1.- No cuenten con la infraestructura física, los sistemas o los dispositivos que garanticen la seguridad o integridad de la carga o, de los contenedores o similares, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.	Numeral 1 Inciso k) Art. 192	3 UIT.

Infracción	Referencia	Sanción
2.- No proporcionen, exhiban, entreguen o transmitan la información o documentación requerida en la forma, plazo o condiciones establecidas legalmente o por la autoridad aduanera.	Numeral 2 Inciso k) Art. 192	1 UIT.
3.- Impidan u obstaculicen a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización; o no presten los elementos logísticos ni brinden el apoyo para estos fines.	Numeral 3 Inciso k) Art. 192	3 UIT.
4.- No implementen las medidas operativas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera o por los operadores de comercio exterior por disposición de la autoridad aduanera.	Numeral 4 Inciso k) Art. 192	1.5 del valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera con un mínimo de 3 UIT cuando se trate de precintos o dispositivos similares. En el caso en que la autoridad aduanera no pueda determinar el valor FOB de la mercancía la multa es de 3 UIT. 3 UIT para los demás casos.
5.- No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, infraestructura, equipos o medios que permitan el ejercicio del control aduanero.	Numeral 5 Inciso k) Art. 192	3 UIT.
6.- No permitan el acceso a sus sistemas de control y seguimiento para las acciones de control aduanero, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera.	Numeral 6 Inciso k) Art. 192	3 UIT.
7.- No permitan u obstaculicen a la Administración Aduanera la instalación de los sistemas o dispositivos para mejorar sus acciones de control.	Numeral 7 Inciso k) Art. 192	3 UIT.

Artículo 2.- Incorporación de párrafos que precisan aplicación de sanciones

Incorpórese los siguientes párrafos a los incisos G) y H) de la Tabla I y a la Tabla II de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, de acuerdo a lo siguiente:

"I. INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA:
(...)

G) Aplicables a las empresas de servicios postales, cuando:

(...)

Adicionalmente también les son aplicables las sanciones establecidas en los demás literales de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, por la comisión de infracciones según su participación como agente de carga internacional, depósitos temporales postales o despachador de aduana, o una combinación de ellos."

(...)

H) Aplicables a las empresas de servicios de entrega rápida, cuando:

(...)

Adicionalmente también les son aplicables las sanciones establecidas en los demás literales de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, por la comisión de infracciones según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos."

"II. INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSAL DE SUSPENSIÓN**(...)**

La sanción de suspensión se aplica en todas las circunscripciones aduaneras en las que el operador de comercio exterior está autorizado a operar."

Artículo 3.- Derogación

Deróguense los numerales 3 y 4 del inciso D) de la Tabla I, los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del inciso A), los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso B), el numeral 1 del inciso C) y el numeral 1 del inciso D) de la Tabla II y el numeral 4 del inciso B) de la Tabla III de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1409586-1**Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales, para financiar la contratación de personal sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y el pago de propinas de los promotores o las promotoras de los programas no escolarizados de educación inicial ubicados en el ámbito rural****DECRETO SUPREMO
N° 232-2016-EF****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 12 y 17 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establecen que para asegurar la universalización de la educación básica en todo el país como sustento del desarrollo humano, la educación es obligatoria para los estudiantes de los niveles de inicial, primaria y secundaria, el Estado provee los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantiza que el tiempo educativo se equipare a los estándares internacionales; y, para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado toma medidas que favorecen a segmentos sociales que están en situación de abandono o de riesgo para atenderlos preferentemente;

Que, el literal h) del artículo 80 de la Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación tiene como una de sus funciones, definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial;

Que, el literal i) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establece que el citado Ministerio tiene como una de sus funciones, el promover una gestión descentralizada, orientada a la prestación de servicios

educativos de calidad, a través de la articulación, asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades de las instancias de gestión educativa descentralizada, en materia de su competencia;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 026-2016-MINEDU se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas para la contratación administrativa de servicios del personal para las intervenciones pedagógicas en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091 y 0106 para el año 2016", la cual tiene como objetivos: i) Orientar la adecuada y oportuna implementación del proceso de convocatoria, selección y contratación del personal que prestará servicios bajo el régimen CAS; ii) Brindar los perfiles y características de los puestos que serán contratados bajo el régimen CAS en cada una de las intervenciones pedagógicas del Ministerio de Educación en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091 y 0106, para el año fiscal 2016; y, iii) Coadyuvar a garantizar que la selección del personal que prestará servicios bajo el régimen CAS, se desarrolle de manera transparente y en igualdad de oportunidades;

Que, conforme el literal a) del artículo 36 de la Ley General de Educación, la Educación Inicial constituye el primer nivel de la Educación Básica Regular, comprende a niños y niñas menores de 6 (seis) años, y se desarrolla en forma escolarizada y no escolarizada;

Que, el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Educación aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED, establece que la Educación Inicial comprende la responsabilidad del Estado de proveer servicios educativos diversos de 0 a 2 años, dirigidos a los niños y niñas y/o a sus familias; asimismo, señala que a partir de los 3 años, se enfatiza la obligación de las familias de hacer participar a los niños y niñas en servicios escolarizados o no escolarizados de Educación Inicial. Por su parte el artículo 49 del citado Reglamento establece que la universalización de la Educación Inicial constituye una prioridad de carácter nacional, dentro de esta, se da prioridad a la atención a la niñez en situación de exclusión, pobreza y vulnerabilidad;

Que, mediante el artículo 2 de la Ley N° 30272, Ley que establece medidas en materia educativa, se dispuso que a partir del año fiscal 2015 se establece en QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 559,00) el monto de las propinas que reciben los animadores o las animadoras de los programas no escolarizados de educación inicial ubicados en el ámbito rural (I y II ciclo);

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 075-2016-MINEDU se aprueba el Instructivo para el pago de propinas y registro de información de las y los Promotores(as) Educativos(as) Comunitarios(as) de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial públicos de gestión directa del ciclo I y II, el cual tiene como objetivos: i) Orientar a las Direcciones Regionales de Educación (DRE) y Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL), respecto al pago de la propina de las y los Promotores Educativos Comunitarios de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial públicos de gestión directa, a cargo del Sector Educación, del ciclo I y II, de acuerdo al ámbito en el que están ubicados; y ii) Establecer las pautas para el registro de las y los Promotores Educativos Comunitarios en el Sistema Nacional de Administración y Control de Plazas NEXUS del Ministerio de Educación;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, autoriza al Ministerio de Educación, durante el año fiscal 2016, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, hasta por el monto de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE Y 00/100 SOLES (S/ 2 920 187 717,00) para financiar, entre otros, lo señalado en el literal j) del referido numeral, relativo a la contratación de personal bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, así como la adquisición de bienes y servicios, para la contratación de especialistas en seguimiento de gestión administrativa, institucional y pedagógica en las Unidades de Gestión Educativa Local